

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los 2 días del mes de mayo de 2018, se reúne en ACUERDO la SALA 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: "S. M. Gr. C/ MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA S/ Ordinario" (Expte. Nº 20108/17 r.C.A.), venidos del Juzgado Laboral Nº 2 de la Ira. Circunscripción Judicial y existiendo unanimidad (art. 257 CPCC), la SALA, dijo:

I.- La sentencia en recurso (fs. 303/313):

Rechazó la defensa de prescripción opuesta por la Municipalidad de Santa Rosa e hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora, condenando al Municipio accionado a pagar la suma de \$ 57.320,43 con más intereses a tasa mix desde el 13.07.09 hasta la fecha de su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. Tal decisión fue apelada por la parte accionada (fs. 320), quien expresó agravios a fs. 322/326, siendo contestados por la demandante a fs. 330/332.-

II.- Recurso de la Municipalidad de Santa Rosa:

Se agravia: (i) del rechazo de la defensa de prescripción; (ii) de la errónea valoración de la prueba, en especial de la apreciación del a quo respecto de la prueba testimonial; (iii) de la incapacidad determinada en función de una lesión de la que hay -dice- incertidumbre sobre cuál fue el miembro dañado y en su caso, que de haber seguido la actora el consejo médico, las consecuencias podrían haberse minimizado o en definitiva que podrían no existir; (iv) de la procedencia e importe adjudicado por el rubro daño moral, el cual -expresa- no fue probado.-

III.- Tratamiento del recurso:

En el presente caso, el juez de grado condenó al Estado Municipal al pago por daños y perjuicios sobre los que le hizo civilmente responsable, con causa en una caída que la demandante (de 59 años de edad al tiempo del accidente) sufrió en el año 2009, por incumplir el Municipio aquellos medios y diligencias adecuadas en el cuidado y reparación de la vía pública, lugar por el que la actora se desplazaba caminando.- En cuanto al primer agravio (II.i.) corresponde su rechazo, pues como certera y sintéticamente lo expresa la parte apelada en su presentación de fs. 289/289vta. -al responder al interrogante de si resulta procedente la excepción de fondo de prescripción-, si se tiene en consideración que el accidente se produjo el 13.07.09 y que el emplazamiento e intimación resarcitoria de la CD obrante a fs. 9 fue recibido por la accionada el 29.03.11 (cfrme. comprobante de fs. 7 y dentro del plazo bianual prescripto en la norma del art. 4037 CC), es evidente que la suspensión legal de un año provocada por dicho envío postal (cfr. art. 3986 párrafo 2º del CC) determina que en este asunto judicializado, el plazo computable fenecía con posterioridad a la fecha del 06.07.12 en que finalmente la actora interpuso su demanda. El segundo agravio (II.ii.) relacionado con la errónea valoración de la prueba no será receptado, en tanto la apreciación que el a quo efectuó para los testimonios de María Isabel VILLANUEVA (fs. 89) y Floro E. SANDOBAL (fs. 90) ha sido correcta. En efecto, fue la primera nombrada quien caminaba junto con la actora al momento del accidente y quien además escuchó el golpe e inmediatamente atendió a la demandante, dando detalles precisos acerca de la situación vivida, todo lo cual concuerda con la declaración del otro testigo prenombrado, quien como chofer de taxi de un móvil en espera, también observó la caída en la vereda, auxiliando a la actora ante sus referencias de dolor en diversas partes de su cuerpo (en extremos fácticos que quedan corroborados con el informe de fs. 100 a cargo del Dr. Mugnaini), habiendo observado el testigo que aquello que provocó el accidente fue una tapa de medidor al descubierto, generando el hueco donde la demandante había metido el pie. No existe prueba en contrario -ofrecida ni colectada en la anterior instancia por la parte apelante- que nos indique que, al momento del hecho, la tapa del medidor hubiera estado colocada, o que lo estuviera en condiciones de no generar el daño que finalmente causó. Quien se encontraba en condición de probar la inexistencia de esas falencias que la actora le endilgó, resultaba precisamente el municipio demandado; es más, si bien al contestar demanda intentó delegar la responsabilidad por la conservación de la vereda y de las condiciones del medidor en "el tercero frentista" (fs. 58) y respecto del cual no debe responder -según adujeran-; lo cierto es que no identificaron a ese tercero (pudiendo hacerlo) ni lo citaron a juicio. Con lo cual, quien alega una causal exculpatoria, debe probarla. Por su parte, la actora acreditó "...que el daño que dice padecer ocurrió en una vereda y como consecuencia de la existencia de un pozo en la misma..." por ende, probó el nexa causal entre daño y el accionar del municipio; tal como lo propugnó la demandada (fs. 58 vta.) al oponerse al reclamo y señalar que la actora debía probar esos extremos. Lo hizo. La versión de los hechos dada por estos testigos resulta ser por demás clara, detallada y verosímil en sus circunstancias, también categórica con relación a la secuencia y modo de acaecimiento. Por lo que se advierte así que la recurrente intenta en modo inconducente poner en duda los alcances de las declaraciones, haciendo para ello una interpretación tan libre como forzada y, en definitiva, inidónea para la demostración del achacado error de ponderación, razón por la cual la queja en este punto no será admitida. El tercer agravio (II.iii.) referido a la incapacidad determinada en función de la lesión está desierto, toda vez que la queja en este aspecto del memorial resulta ser una mera discrepancia con la argumentación que con acierto, justicia y prudencia dio el juez de la instancia anterior, evidenciando con ello un tardío cuestionamiento a las opiniones médicas dadas en autos por vía de informativa (fs. 99/100) y peritaje (fs. 168/185), en conclusiones profesionales relacionadas y derivadas de la fractura ósea dictaminada, coincidentes, que ni siquiera fueron impugnadas adecuadamente en la etapa probatoria -al corrérsele vista del dictamen- ni se solicitaron explicaciones o aclaraciones; luego tampoco fueron cuestionadas al alegar (art. 457 del CPCC); por el contrario, señalan -en base al dictamen pericial- que se aconsejó a la actora una cirugía que no aceptó realizarse, y por lo tanto, no puede entonces reclamar la indemnización de una incapacidad que no hubiera existido de seguir el consejo médico. Ciertamente, el perito médico refirió a ese tratamiento quirúrgico informado a la actora, optando por otra prescripción terapéutica distinta para el tratamiento de su dolencia, ahora bien, ese dato -por sí solo- no implica que de haberse efectuado la intervención señalada, no hubieran quedado igualmente secuelas incapacitantes, o en qué medida hubiera influido o influyó -en la incapacidad y porcentual determinado- no haberse efectuado la cirugía. Esas implicancias -que ahora introduce la apelante en este estadio- debieron haber sido motivo de indagación en la anterior instancia por parte de quien alegó -como hecho defensivo- que no existía incapacidad, y en su caso, cuestionar el dictamen que las determinó, como también el porcentual asignado. Sucede que la accionada no impugnó el dictamen, tampoco requirió explicación o precisión respecto de la incidencia del propio hecho de la actora (seguir o no el consejo médico) y su vinculación con la incapacidad dictaminada. Entonces, el mero desacuerdo con lo posteriormente fallado, en base a las pruebas colectadas -ofrecidas por la actora pero que se adquieren para el proceso- pero sin un previo confronto llevado a cabo en debida forma contra esa prueba reunida y, en su caso, la inexistencia de la propia actividad probatoria que le correspondía desarrollar de acuerdo a sus postulaciones defensivas (art. 360 del CPCC) no puede derivar -ni así se advierte- en un fallo incongruente -como sostiene- sino que demuestra la propia inacción, que no puede ser subsanada en el sendero de un agravio.

Finalmente, corresponde el rechazo del cuarto y último agravio esbozado (II.iv.) el cual que se vincula con la procedencia del resarcimiento adjudicado por daño moral, en la medida que, pese a los esfuerzos argumentativos del Municipio demandado, el menoscabo extrapatrimonial está probado. En tal sentido, como sostiene el perito médico (fs. 183/184) siguiendo la definición de la OMS (Organización Mundial de la Salud) "la salud es un estado de completo bienestar, físico, mental y social y no simplemente la ausencia de afecciones o enfermedades", por lo que la persona sana es aquella que se encuentra en estado de bienestar, tanto de su mente como su espíritu, sus relaciones interpersonales y su entorno social. En tal sentido, no sólo se ha producido un agravio a la actora en el mismo momento del hecho, sino también en los días posteriores y, como señala el experto "los riesgos a padecer un dolor crónico está presente, la recuperación nunca es del 100%, con una tendencia a la rigidez articular, tendinosa y muscular...con lo que afecta a la funcionalidad..."; lo que conlleva a sostener, que la procedencia del daño moral resulta adecuada a las circunstancias examinadas en la causa; no siendo meras molestias las ocasionadas a raíz del hecho, sino un menoscabo que tiene rasgos de cronicidad. En todo caso, al igual que fue expresado con anterioridad desde esta Sala de Cámara (causa N° 19351/16 r.C.A.) era en definitiva el recurrente quien en sustento de su queja, debería haber dinámica y convenientemente acreditado, que se omitió evaluar otra prueba categórica, idónea y conducente, que por su contundencia hubiera orientado al Juez de grado a una conclusión distinta y, en este estadio, hubiera hecho patente el alegado yerro para su revisión -cuestión que no acontece- máxime tratándose de la reparación de agravio moral, donde el apelante tampoco dice en forma concreta y razonada -tal como lo exige el art. 246 del CPCC- cómo es que, evaluando la prueba del peritaje de fs. 168/186 y el informe del médico tratante al tiempo del accidente (fs. 99/100), podría arribarse a un resultado distinto del sentenciado en aquella primigenia instancia.

En suma, los agravios vertidos contra la sentencia de primera instancia no logran conmover lo decidido en razón de no revestir la entidad de una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equívocas; sino que, por el contrario, de acuerdo a las pretensiones y defensas introducidas, la prueba colectada y el derecho aplicable, se erige en un pronunciamiento válido y acorde a los recaudos que debe contener como tal (art. 155 y 35 del CPCC), y por ello, se desestiman en su totalidad.

Por ello, la SALA 3 de la Cámara de Apelaciones,

R E S U E L V E:

I.- No hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 320 por la parte demandada Municipalidad de Santa Rosa contra la sentencia de fecha 16.12.16 y conforme a los fundamentos dados en los considerandos, con costas a su cargo (art. 62 -1° párrafo- del CPCC).-

II.- Regular los honorarios del Dr. Guillermo Alberto SAIJUA -en su calidad de letrado patrocinante de la parte actora- en el 30% y a favor de la Dra. Verónica Alejandra FERNANDEZ -en su calidad de apoderada de la Municipalidad de Santa Rosa- en un 28%, ambos porcentuales a calcularse sobre los honorarios que les fueran regulados en la anterior instancia (punto cuarto, fs. 313/313 vta.) con más la alícuota del IVA en caso de corresponder de acuerdo a la condición tributaria de los profesionales (arts. 6, 7 y 14 de la Ley 1007).-

Regístrese, notifíquese la parte dispositiva (art. 461 del CPCC). Oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen.-

Jueces: Guillermo Samuel Salas - Marina E. ALVAREZ